

RECOPIACION DE DECRETOS CON FUERZA DE LEY

Año 1931

Dictados en virtud de las facultades otorgadas al
Ejecutivo por la Ley número 4,945
de 6 de Febrero de 1931

Confeccionada por Gonzalo Meza Olva ex-Archivero y actual
Oficial de Partes del Ministerio del Interior

EDICION OFICIAL



SANTIAGO DE CHILE
TALLERES GRAFICOS "LA NACION"
AGUSTINAS 1269

Marzo de 1933

**DECRETO CON FUERZA DE LEY
NUM. 64**

Adiciona el decreto número 657, de 27 de Febrero de 1928, del Ministerio de Hacienda, en la forma de pagar a las Municipalidades el impuesto sobre valores mobiliarios.

(Publicado en el **Diario Oficial**, número 15,942, de 8 de Abril de 1931)

Núm. 64.— Santiago, 26 de Marzo de 1931.— Vistas las facultades extraordinarias que me confiere la Ley número 4,945, de 6 de Febrero último, y

Considerando:

Que por decreto número 657, de 27 de Febrero de 1928, de este Ministerio de Hacienda, se estableció en el número segundo la forma de pagar a las Municipalidades el impuesto sobre valores mobiliarios;

Que este pago debe hacerse con cargo a la cuenta de Depósitos a la cual se ingresan las sumas que se recauden por impuesto sobre la renta segunda categoría;

Que esta forma de pago subentiende la recaudación previa de fondos suficientes para hacer los pagos de las cuotas que corresponden a cada Municipalidad;

Que el Decreto-Ley número 755, al establecer el artículo 5.º transitorio, lo hizo a fin de evitarles un perjuicio a las Municipalidades y no para incrementar sus rentas;

Que es indispensable, en consecuencia, que la Municipalidad que reclama la cuota que le corresponde la haya producido,

Decreto:

Agrégase como número 4.º del decreto número 657, de 27 de Febrero de 1928: "es entendido que las Municipalidades tendrán derecho a pedir la cuota fijada en el decreto N.º 149, de 27 de Febrero de 1927, o parte de ella, una vez que la Tesorería Comunal a la cual pertenezcan haya recaudado rentas suficientes en la cuenta de Depósitos respectiva (F-6), para cubrir las sumas que reclaman o el total que les fué asignado".

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.—C. IBAÑEZ C.—Carlos Castro Ruiz.

**DECRETO CON FUERZA DE LEY
NUM. 65**

Fija las disposiciones por las cuales se registrará la Caja Nacional de Ahorros, y deroga las leyes de 22 de Agosto de 1861; 2,356, de 22 de Agosto de 1910; los artículos 44 a 49, inclusive, de la Ley General de Bancos, y 4,966, de 25 de Marzo de 1931

(Publicado en el **Diario Oficial**, número 15,936, de 30 de Marzo de 1931)

Núm. 65.— Santiago, 26 de Marzo de 1931.— Teniendo presente:

Que la Ley número 4,966, de 25 de Marzo del presente año, contiene errores de redacción y algunas disposiciones que es necesario enmendar, y en uso de las facultades que me confiere la Ley número 4,945, de 6 de Febrero del presente año,

Decreto:

La Caja Nacional de Ahorros se registrará por las siguientes disposiciones:

TITULO I

Objeto de la Caja Nacional de Ahorros, su capital de responsabilidad y sus reservas

Artículo 1.º La institución denominada "Caja Nacional de Ahorros" es una persona jurídica que funcionará bajo el patrocinio del Estado y se registrará por las disposiciones de la presente ley.

Art. 2.º La Caja tiene por objeto estimular el ahorro, ofrecer una colocación segura y remunerativa a las economías de las personas de modestos recursos, y realizar las demás operaciones determinadas por la ley.

Art. 3.º La Caja tiene su domicilio en la ciudad de Santiago y podrá establecer oficinas en otras poblaciones de la República. Estas oficinas serán principales, sucursales o agencias.

Para abrir o clausurar oficinas principales o sucursales, la Caja necesitará autorización escrita del Superintendente de Bancos.

estampillas del año siguiente, siempre que el canje se efectúe antes del 31 de Marzo.

En la venta de estas estampillas, se podrá hacer un descuento no superior a un 3 por ciento.

Art. 40. Las oficinas de la Caja proveerán gratuitamente a quienes lo soliciten, de cuadros impresos que contengan 20 espacios, destinados a otras tantas estampillas de ahorro.

Estos cuadros serán de los tipos que determina el artículo anterior.

El portador de uno de estos cuadros llenos de sus correspondientes estampillas, tendrá derecho a una libreta personal que la Caja le entregará gratuitamente.

Art. 41. El 31 de Marzo de cada año se hará un balance del valor de las estampillas vendidas en el año anterior y de las sobrantes.

Si hubiere saldo, se abonará como intereses extraordinarios a las cuentas de ahorros de las escuelas públicas.

Art. 42. La Caja Nacional de Ahorros deberá efectuar balances generales de sus operaciones el 31 de Diciembre de cada año, de acuerdo con las normas que determine el Superintendente de Bancos. Los balances serán publicados en el **Diario Oficial**.

Art. 43. La liquidación de la Caja Nacional de Ahorros tendrá lugar en los casos previstos en el Título V de la parte primera de la Ley General de Bancos, y se practicará en conformidad a las disposiciones de la misma. Los fondos que sobren, después de restituidos los depósitos y pagados los acreedores de la Caja, serán de propiedad fiscal.

Art. 44. Ninguna persona, natural o jurídica, que no hubiere sido autorizada expresamente para ello por otra ley, podrá recibir del público y guardar fondos con el objeto real o encubierto de fomentar el ahorro.

Toda persona que contravenga esta disposición, quedará sometida a las reglas y penas señaladas por el artículo 17 de la Ley General de Bancos.

Art. 45. El Presidente de la República dictará, dentro del plazo de 120 días, a contar desde la fecha de la promulgación de la presente ley, y previo informe de la Superintendencia de Bancos, un reglamento

para las operaciones de la Caja Nacional de Ahorros y para el cumplimiento de las demás disposiciones de esta ley.

Art. 46. La Caja Nacional de Ahorros gozará de franquicia postal y telegráfica.

Art. 47. Quedan derogadas la ley de 22 de Agosto de 1861, la ley N.º 2,356, de 22 de Agosto de 1910, y los artículos 44 a 49, inclusive, de la Ley General de Bancos, N.º 559, de 26 de Septiembre de 1925, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4.º transitorio de la presente ley. Asimismo, se deroga la ley N.º 4,966, de 25 de Marzo del presente año.

Art. 48. Las disposiciones de la Ley General de Bancos se aplicarán a la Caja Nacional de Ahorros, en lo que no fueren contrarias a las de la presente ley.



Artículos transitorios

Art. 1.º La Caja Nacional de Ahorros tendrá un plazo de tres años, a contar desde la promulgación de la presente ley, para ajustar a sus disposiciones las operaciones que haya efectuado o convenido con anterioridad a esta fecha, salvo que el plazo establecido en los contratos sea superior, en cuyo caso se respetará este mayor plazo.

Art. 2.º Para la aplicación del límite a que se refiere el inciso final del artículo 26 letra e), se considerarán todas las operaciones a largo plazo que existen actualmente pendientes en la Caja Nacional de Ahorros, ya sea bajo la forma de préstamo o de venta de inmuebles.

Art. 3.º La Caja podrá conservar, por un plazo de 10 años, a contar desde la promulgación de la presente ley, los bienes raíces adquiridos con anterioridad a la misma, y que no cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 34.

En caso de no haberlos podido enajenar en condiciones convenientes durante este plazo, podrá solicitar prórroga del Superintendente de Bancos.

Art. 4.º Dentro del plazo de seis meses, contados desde la promulgación de la presente ley, la Caja de Crédito Popular restituirá todos los depósitos de ahorro existentes en dicha institución, o los traspasará a la Caja Nacional de Ahorros si obtu-

viere para ello el acuerdo de los depositantes.

Los Bancos comerciales que tuvieren depósitos de ahorro deberán proceder a devolverlos dentro del término de un año, y durante este plazo seguirán aplicándose a esos depósitos, en la parte que corresponda, las disposiciones de los artículos 44 a 49 inclusive, de la Ley General de Bancos N.º 559, de 26 de Septiembre de 1925. Los depósitos de ahorro existentes en los Bancos comerciales que no hubieren sido restituidos dentro del plazo indicado, se convertirán en depósitos ordinarios, y dejarán de gozar de preferencia.

Art. 5.º Queda vigente en todas sus partes la ley N.º 4,942, de 4 de Febrero de 1931.

Artículo final. Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**.

Tómese razón, regístrese, comuníquese e insértese en el Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno.—C. IBÁÑEZ C.—Carlos Castro Ruiz. ←

DECRETO CON FUERZA DE LEY NUM. 66

Dispone qué funcionarios deben subscribir las legalizaciones del Ministerio del Interior.

(Publicado en el **Diario Oficial**, número 15,938, de 1.º de Abril de 1931).

Núm. 66. — Santiago, 27 de Marzo de 1931.— Visto lo dispuesto en la letra e), del artículo 14, del Decreto-Ley N.º 750, de 15 de Diciembre de 1925; por razones de mejor servicio y en virtud de las facultades que me confiere la Ley número 4,945, de 6 de Febrero último,

Decreto:

Las legalizaciones de firmas que deban o puedan hacerse en el Ministerio del Interior podrán ser suscritas por el Subsecretario de dicho Departamento, por el jefe de la

Sección Gobierno Interior o por el Oficial de Partes del mismo Ministerio.

Tómese razón, regístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno. — C. IBÁÑEZ C.— C. O. Frödden. — Carlos Castro Ruiz.

DECRETO CON FUERZA DE LEY NUM. 67

Crea la plaza de jefe de Sección de la Auditoría General de Carabineros de Chile

(Publicado en el **Diario Oficial**, número 15,938, de 1.º de Abril de 1931).

Núm. 67.— Santiago, 27 de Marzo de 1931. — En uso de las atribuciones que me confiere la Ley número 4,945, de fecha 6 de Febrero de 1931,

Decreto:

Artículo 1.º Créase en el Escalafón de Carabineros de Chile una plaza de Jefe de Sección de la Auditoría General de la Institución (Comisario), incluida en el grado 10.º de la escala de sueldos establecida en el artículo 3.º del Decreto con Fuerza de Ley número 3,010, de 30 de Junio de 1930, del Ministerio del Interior.

Art. 2.º Esta plaza deberá ser ocupada por personal del Escalafón Civil, por ascenso, y en conformidad a las normas establecidas en los Reglamentos correspondientes.

Art. 3.º Suprímese de la Planta del personal de Carabineros de Chile, para financiar el sueldo de la plaza que se crea en el artículo 1.º de este Decreto, las siguientes plazas:

1 ayudante de secretaría, que quedará vacante con los ascensos que se producirán al llenar la plaza de Jefe de Sección que se crea;

1 dactilógrafo 2.º, de la Auditoría General.

Tómese razón, regístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de Le-